

4911

ORD.: N° \_\_\_\_\_ / G N° 1451

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública  
AN002T0001603, de 3/20/2018 Ingreso 38004  
MAT.: Responde solicitud de acceso a información.

SANTIAGO, 09 ABR. 2018

DE : SRA. PAMELA GIDI MASIAS  
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

A : SR. PABLO RAMIREZ

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de información, frente a lo cual se puede señalar lo siguiente:

**Ingreso 38004: por favor solicito respecto de todos los funcionarios contratados a honorario, contrata y planta a partir del mes de octubre del año 2016 hasta el día 9 de marzo del año 2018, en la SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES, LO SIGUIENTE: 1. Copia de resolución de contratación 2. Descripción de cargo; 3. Copia del G21, documento mediante el cual los funcionarios contratados a honorarios informan todas las actividades efectuadas durante el mes, este documento justifica sus remuneraciones. solicitamos todos los G21 que hayan sido presentados y pagados 4. Copia de calificaciones de funcionarios a contrata y planta: debido al gran volumen de la información requerida se hace entrega de Cd.**

**5. . Copia de todas las resoluciones, oficios, circulares u actos administrativos, sin que esta enumeración sea taxativa, de los documentos firmados por el Sr. Rodrigo Ramírez, indicando en una planilla Excel ; fecha del acto, destinatario, funcionarios que lo redactaron y que firman al pie, en caso de existir un monto económico asociado el acto también indicarlo".** Que en atención a lo señalado en el artículo 21 N°1 de la Ley de acceso a la información pública, es dable señalar que no se podrá acceder a su requerimiento dado que tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos, o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores Habituales" atendido a lo cual se cumple con indicar que en la situación en estudio, resulta plenamente aplicable la causal de denegación, toda vez que los registros que obran en poder de esta Subsecretaría no permiten filtrar los actos administrativos por materia específica, por lo que revisar uno a uno implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario mencionar que las personas contratadas a honorarios, como es el caso de la Sra. Sanchez, por esta repartición del Estado no se encuentran facultadas para efectuar el acto material de visar actos administrativos, por tratarse de una labor propia del ejercicio de la función pública, razón por la cual no procede acceder a las solicitudes de información que requieran actos administrativos de cualquier naturaleza visados por dichos servidores, ya que, en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, no se dispone de instrumentos de esas características.

**6. Copia de curriculum y certificados académicos que validen la descripción de funciones señaladas en la página de transparencia; se entrega información en CD**

### 7. Copia de todos los correos electrónicos

*intercambiados por los funcionarios contratados en la Subtel en las fechas antes señaladas:* en relación a esta consulta se niega la entrega de la información, haciendo presente argumentos entregados por el Consejo para La Transparencia DECISIÓN AMPARO ROL C2162-17 "3) *Que, los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de la República.* 4) *Que, asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos fueran de un, en ese entonces, funcionario público no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no solo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación.* 5) *Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que "el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando "el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia".* 6) *Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por lo demás, la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular.* 7) *Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado y expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o*

reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. 8) Que, por lo anterior, a criterio de este Consejo, se configura respecto de los correos electrónicos en cuestión, la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, se rechazará el presente amparo respecto de este punto."

8. **Copia del libro de registro de asistencia de los funcionarios a honorarios del gabinete de Subtel** se hace presente que las personas contratadas a honorarios en el período por usted requerido no tenían obligación de registro de asistencia.

9. **Copia de todas las resoluciones de contratación, ya sean anuales, semestrales trimestrales, bimestrales de todos los funcionarios a honorarios del Gabinete a partir del mes de marzo del año 2014 hasta el 9 de marzo del 2018:** información es entregada en CD.

En atención a su consulta de acceso a la información se entrega la información solicitada, y se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el art 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre acceso a la información en relación a la ley 19.628, sobre protección a la Vida Privada, haciendo uso del principio de divisibilidad se ha procedido a omitir aquellos datos de carácter personal o sensible.

Luego, debe hacerse presente que debido a que su consulta de acceso a la información, corresponde a un alto volumen de documentos, se deja disponible para el retiro un CD con la información requerida, el cual podrá retirar en el Centro de Documentación de esta Subsecretaría en Amunátegui 139, 1er Piso, Santiago Centro.

En caso de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
PAMELA GIDI MASIAS  
Subsecretaria de Telecomunicaciones

DISTRIBUCIÓN:

-Destinatario  
-Oficina de  
-Gabinete